

taria. Cualidades que le han permitido resolver con acierto en su monografía problemas desde siempre planteados y llamar la atención sobre otros, no siempre advertidos por la doctrina, para enfrentarse decididamente a ellos. El resultado ha sido un estudio en el que la densidad del contenido y la complejidad de los temas tratados son compatibles con la claridad de la exposición, por lo que se lee con agrado y se entiende con facilidad.

JOSÉ FERRANDIS VILELLA

**D. SCHWAB/D. HENRICH, Hersg: «Entwicklungen des europäischen Kindschaftsrechts. Beiträge zum europäischen Familienrecht», Band 1, Bielefeld, 1994.**

El libro que se presenta bajo el título «Evolución del Derecho de la filiación europeo», constituye la primera entrega de una futura colección que pretende ocuparse del desarrollo del Derecho de familia en Europa. Con esta colección no se trata, según la pretensión confesada en el Preámbulo de la obra por el Pr. Dr. Dieter Schwab, uno de los coordinadores de la misma, ni de un mero trabajo de exposición de los sistemas jurídicos de los diferentes países europeos en materia de familia, ni de realizar una comparación más a menos aséptica entre ellos; de modo bien distinto, la labor de información y de penetración científica que se manifiesta en la obra pretende servir como cauce para la futura armonización de los ordenamientos jurídicos de Europa, también en el ámbito familiar. Es cierto, como es de sobra conocido, que el Derecho de familia no se halla en el centro de las tentativas de unificación del Derecho privado realizadas hasta ahora en Europa; dicha unificación aparece hasta el momento como una pretensión de naturaleza político-económica, lo cual explica de modo suficiente que prácticamente la totalidad de los actos de la Unión Europea que han tenido incidencia en el Derecho privado (fundamentalmente Directivas) pertenezcan a sectores de índole patrimonial. En tal sentido, si bien es correcto afirmar que la política familiar no entra dentro de las competencias comunitarias (Tal es la respuesta reciente a la Pregunta 3419/92, Sr. Elmar Brok, *DOCE*, 1993, Nr. C 162, p. 21), no cabe tampoco desconocer que desde las propias instituciones comunitarias se ha afirmado que la dimensión familiar debe ser tomada en consideración en la medida en que afecta a la aplicación de ciertas políticas comunitarias como la libre circulación de personas y a la igualdad entre el hombre y la mujer, políticas que también tienen una dimensión familiar (Resolución del Parlamento europeo sobre la Política familiar de la Comunidad, *DOCE*, 1983, Nr. C 184, p. 116; Conclusiones del Consejo y de los Ministros encargados de la familia, reunidos en el seno del Consejo de 29 de septiembre de 1989, *DOCE*, 1989, Nr. C, 277, p. 2). Todo ello aventura, sin lugar a dudas, que también en los aspectos estrictamente familiares, el destino de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la Unión europea parece ser el de su recíproca aproximación. Para lograrlo, como paso previo y probablemente ineludible son muy importantes aportaciones científicas como la que ahora nos ocupa.

El primer tomo de la colección «Beiträge zum europäischen Familienrecht» que sale a la luz en 1994, se dedica como ya se ha señalado a la evolu-

ción del Derecho de la filiación en diferentes países de Europa. Su precedente inmediato se encuentra en un Simposio internacional que bajo el mismo título del libro («Entwicklungen des europäischen Kindschaftsrechts»), tuvo lugar los días 2 y 3 de julio de 1993 en la Universidad alemana de Regensburg, si bien las contribuciones que de viva voz fueron presentadas al mencionado Simposio se completan en la obra escrita con otras que, como es el caso inglés, austriaco, suizo o español, no concurrieron a la reunión científica de 1993.

El libro se compone de once trabajos científicos, correspondientes al régimen jurídico de la filiación en otros tantos países, y un Anexo que incluye las normas jurídicas en la materia.

Cada uno de los trabajos ha sido realizado por un especialista destacado de su correspondiente país, con excepción del relativo al Derecho inglés, que ha sido elaborado por el Pr. de la Universidad alemana de Regensburg, Dr. Dieter Henrich. El propio Dieter Henrich ha realizado también la contribución correspondiente al Derecho alemán; la del Derecho belga corre a cargo del Pr. Dr. Walter Pintens, la del Derecho francés del Pr. Dr. Frédérique Ferrand, la del Derecho italiano Giovanni Gabrielli, la del Derecho austriaco, de la Pr.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Susanne Ferrari-Hofmann-Wellenhof, la del Derecho polaco por el Pr. Dr. Andrzej Dyoniak, la del Derecho sueco del Pr. Dr. Michael Bogdan, la del Derecho suizo del Pr. Dr. Cyril Hegnauer, la del Derecho español del Pr. Dr. José Manuel Lete del Río, y la del Derecho húngaro, de la Pr.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Emilia Weiss. En todos los casos se trata de contribuciones que desean mostrar las líneas de desarrollo que ha experimentado el Derecho de la filiación en los respectivos ordenamientos en los últimos años y las perspectivas que aquél presenta para el futuro. Los diferentes artículos tienen una estructura sencilla, en la que ni abundan las citas de autores ni se contienen interminables referencias jurisprudenciales, limitándose en ambos casos a las imprescindibles. La lectura confrontada de las dichas contribuciones pone de manifiesto que en el vigente Derecho de la filiación de los países europeos se dan notables constantes, sin que dejen de existir ciertas diferencias. Así, por ejemplo, entre las primeras cabe destacar que prácticamente en todos ellos se han producido reformas legislativas relativamente recientes que, en mayor o menor medida, afectan a la filiación; que en todos los casos el legislador y el aplicador del Derecho manifiestan una sensibilidad muy particular por los hijos cuyos padres no están unidos por matrimonio o que, habiéndolo estado, se han divorciado o separado, y que también en todos los países se pretende conseguir, por una u otra vía, el mayor grado de equiparación posible entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Es de notar, sin embargo —y con ello entramos en las diferencias— que en el estricto ámbito de la letra escrita, todavía son muchas las legislaciones positivas que estructuran su Derecho de la filiación sobre la base de la dicotomía hijo matrimonial-hijo extramatrimonial; tal es el caso, por ejemplo, de Alemania.

Como Apéndice a las aportaciones científicas y con el fin de elevar el valor informativo de la obra, ya se ha dicho que se adjunta en ésta una relación de las normas jurídicas más importantes relativas al Derecho de la filiación de los diferentes países europeos de los que, previamente, se incluyen artículos. Todas ellas aparecen traducidas al alemán. Se exceptúan de dicho Apéndice los preceptos de los sistemas suizo, austriaco y alemán de los que, probablemente, la mayor parte de los lectores del presente volumen podrán disponer por múltiples vías.

En resumen se trata de un libro muy acertado que constituye el primer paso en la materialización de un proyecto aún más acertado, cual es de conocer más y mejor el mundo jurídico-privado europeo, para lograr a través de dicho conocimiento su recíproca e inexorable convergencia.

MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO

**TREITEL, G. H.: «The Law of Contract», 8th edn, reprinted, Sweet & Maxwell/Stevens & Sons, London, 1993, págs. 956.**

Esta obra, cuya primera edición se remonta a principios de los años sesenta, es sin lugar a dudas uno de los principales manuales ingleses de Derecho de contratos. Su relativa «antigüedad» no ha sido obstáculo para que a lo largo de las sucesivas ediciones se hayan introducido los casos más recientes resueltos por los Tribunales y, por consiguiente, se hayan reescrito partes importantes de su contenido. Su vigencia es, por tanto, absoluta y puede recomendarse como adecuado instrumento de estudio del Derecho anglosajón en materia contractual.

Frente a la costumbre de los manuales españoles de empezar la exposición del contrato con los elementos esenciales del mismo, el libro de Treitel inicia su andadura analizando el acuerdo o *agreement*, que considera alcanzado cuando una parte acepta la oferta hecha por la otra. Esto implica considerar qué se entiende por oferta, a quién tiene que dirigirse y cómo debe realizarse (los objetos expuestos con indicación de su precio en el escaparate de una tienda, por ejemplo, no constituyen una oferta de venta, sino una invitación al cliente para que éste haga una oferta de compra, al menos en la formulación tradicional del Derecho inglés la cual ha sido sometida a distintas matizaciones). También supone determinar el alcance del término aceptación (*acceptance*) o asentimiento a los términos de una oferta y, por lo tanto, adentrarse en el análisis de la comunicación de dicha aceptación. En efecto, existe la regla general de que ninguna aceptación produce efectos hasta que se comunique al oferente, aunque se citan como excepciones la comunicación al agente del oferente, la propia conducta de éste o la aceptación por carta, haciéndose una breve mención a la Ley Uniforme sobre venta internacional de mercaderías de 1967 (*Uniform Law on International Sales Act 1967*) y a la Convención de Viena. La terminación de la oferta, por su parte, puede producirse por la retirada de la misma, por el rechazo de aquél a quien va dirigida, por el transcurso de un período razonable de tiempo, por el incumplimiento de una condición, por fallecimiento de cualquiera de las partes o por incapacidad sobrevinida.

Pero un acuerdo no da lugar a un contrato obligatorio si carece de «certidumbre» (*certainty*), es decir, si es obviamente incompleto o demasiado vago en sus términos. La vaguedad de éstos podrá resolverse por la costumbre, la «razonabilidad» (*reasonableness*) o los usos comerciales, porque existe un deber de resolver dicha incertidumbre; mientras que el carácter incompleto del acuerdo puede deberse a que se ha asentido a materias esenciales del futuro contrato pero sin fijar algunos puntos importantes o a que expresamente se